

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas elevada por el interno JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA, quien se halla descontando pena en el establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada; hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

La Corte Constitucional en sentencia T - 972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, al abordar el estudio sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

En primer término es preciso aclarar que en el presente caso por favorabilidad no se aplica la prohibición prevista en el actual artículo 68A de la ley 599 de 2000, pues para la época de ocurrencia de los hechos estaba vigente dicho artículo modificado por el artículo 13 de la ley 1474 de 2011 que no contemplaba prohibición de beneficios a los condenados por el delito de violencia intrafamiliar¹.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, establece los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 72 meses de prisión (2160 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 19 de enero de 2021, es decir, a la fecha presenta una detención física de 25 meses, 26 días (776 días).
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:
 - En auto de 22 de octubre de 2021: 32 días
 - En auto de 26 de agosto de 2022: 81 días.
 - En interlocutorio de la fecha: 52 días.

¹ **ARTÍCULO 13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN.** El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 31 meses 11 días (941 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 24 meses (720 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga donde el sentenciado descuenta pena, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo clasificó en fase de mediana seguridad mediante acta 410-0035-2022 del 24 de octubre de 2022; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial y no ha sido sancionado disciplinariamente durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena.

Además, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Girón remitió acta de compromiso y formato de visita domiciliaria a través de la cual fue verificada la ubicación del lugar en donde el interno manifiesta disfrutará del beneficio: Calle 51 No 15 A -17 barrio las villas de Floridablanca (S), atendiendo la entrevista la señora José Ignacio Meléndez Castañeda, padre del penado.

Circunstancias por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.809.685, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993).

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY